



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 10-10-2017 08:09:41

Al Contestar Cite Este No.: 2017EE76609 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:4

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/VON CONSTANZA ROMERO

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 201600216

000101

Señora
IVON CONSTANZA ROMERO
Calle 187 No. 11 – 26 Piso 1
Bogotá D.C.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201600216

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1780 del 20 de Septiembre de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación


JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Juridica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1780

Proyecto: Felipe González *FM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN ~~NÚMERO~~ **1780** de fecha **20 SEP 2017**

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201600216 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, mediante Resolución No. 1084 del 26 de octubre de 2016, sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E- UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLIVAR, identificada con NIT 900.971.006-4, ubicado en la Carrera 6 A No. 119 B-14 de la nomenclatura de Bogotá, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con multa de TREINTA (30) SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES para el año 2016, es decir la suma equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 689.454), por violación a lo dispuesto en la resolución 1995 de 1999 Artículos 3° en la característica "integralidad" 4°, 12 y 13, en armonía jurídica con el artículo 20, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído. (Fl. 42)

Que notificada personalmente la citada Resolución Sancionatoria (Fl. 47), dentro del término legal, la apoderada de la institución investigada, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en escrito radicado en esta entidad con el No. 2016ER86095 del 19 de diciembre de 2016. (Fl. 53)

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, por medio de la Resolución No. 0768 del 28 de febrero de 2017, resolvió el recurso de reposición interpuesto decidiendo confirmar la decisión, al tiempo que concedió el recurso de apelación solicitado ante el inmediato superior.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SUBDIRECCIÓN DE SALUD



- - - 1780

de fecha

20 SEP 2017

Continuación de la Resolución No. *“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201600216, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.”*

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la institución solicita se reponga la decisión proferida en la resolución sancionatoria y en consecuencia de lo anterior se exonere de responsabilidad a la institución demandada, dado que posee un informe técnico científico donde se evidencia que no ha habido falta de registro en la historia clínica del paciente y por ende no hay lugar a la sanción, pues teniendo en cuenta la historia clínica que contiene 4 atenciones realizadas en la institución con todas las notas médicas, queda demostrado que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E, UPSS Suba actuó con total e integró apego a las disposiciones legales sobre la materia en este asunto. (FI.73-75)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia por queja elevada por la señora IVON CONSTANZA ROMERO, mediante la cual denuncia presuntas irregularidades en la atención brindada al señor BREINER ALEXANDER ROMERO por el HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR, donde la firmante asegura que el señor BREINER ALEXANDER ROMERO ingresó al Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E, el día 31 de diciembre de 2013 después de recibir una herida con arma blanca, donde permaneció hospitalizado hasta el 18 de febrero de 2014 e intermitentemente en fechas posteriores, por presentar recaídas; el día 13 de abril de 2014, el paciente presenta Fiebre de 40°C, motivo por el cual es llevado nuevamente a ésta institución donde los médicos manifiestan a la madre que el paciente presenta una Amigdalitis, lo que no requiere hospitalización solamente el suministro de Dolex y la aplicación de una inyección para la infección; sin embargo el paciente continua enfermo toda la semana y el 19 de abril del 2014, acude otra vez al Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E, donde los médicos expresan que el paciente padece una infección que compromete todos sus órganos y ya no hay nada que hacer. (FI.02)

Observa el despacho que el operador jurídico de la primera instancia debió garantizar lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Sede: Cra. 32 No. 12-81

Continuación de la Resolución No. **1780** de fecha **20 SEP 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201600216, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

solo lo relacionado en el aspecto probatorio, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida.

En nuestro caso se observa con meridiana claridad, que el A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues aunque no se presentan descargos, su deber era informar el cierre del periodo probatorio para correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para alegar, pero inmediatamente después se profiere la resolución sancionatoria, lo que atenta flagrantemente con el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del artículo 29 superior, por lo que es necesario revocar el presente acto administrativo advertida la irregularidad procesal comentada.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1780

20 SEP 2017

Continuación de la Resolución No. de fecha *"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201600216, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."*

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

"(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Así las cosas, si bien es cierto, la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; imponiendo sanciones sin acatar el procedimiento que ha salido del ordenamiento jurídico

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, imponga sanciones sin el lleno de los requisitos legales en cada etapa del procedimiento, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocar el presente acto administrativo.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **- 1780** de fecha

20 SEP 2017

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201600216, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 1084 del 26 de octubre de 2016, por medio de la cual la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E- UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLIVAR, identificada con NIT 900.971.006-4, ubicado en la Carrera 6 A No. 119 B-14 de la nomenclatura de Bogotá, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con multa de TREINTA (30) SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES para el año 2016, es decir la suma equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 689.454), por violación a lo dispuesto en la resolución 1995 de 1999 Artículos 3° en la característica "integralidad" 4°, 12 y 13, en armonía jurídica con el artículo 20, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E- UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLIVAR, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en la Sede administrativa de la Unidad Usaquén ubicada en la Carrera 6A #119 B 14 y a la señora IVON CONSTANZA ROMERO como tercero interviniente en la Calle 187 No. 11-26 PISO 1 de la nomenclatura de Bogotá, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD



- - - 1780

de fecha

20 SEP 2017

Continuación de la Resolución No. "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201600216, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 20 SEP 2017

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

SVVasallo
EAAngulo
JDTéllez

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**